

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 103/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/478/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/479/2016.



ACTOR: ***** , S.A. INSTITUCIÓN DE +++++ MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE ++++++DEL FIDEICOMISO ***** , A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL ***** .

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, DE JUÁREZ; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/478/2017**, relativo al **Recurso de Revisión** que interpusieron las autoridades demandadas, a través de su autorizada **LIC. *******, en contra de la **sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/479/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, compareció el **C. -----**, Apoderado Legal de la persona moral denominada *********, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO,

DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO ***** , a demandar la nulidad de: **“a).- La nulidad e invalidez de las liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial con validez (sic) hasta el día 15 de enero del 2016 respecto de los inmuebles propiedad de mi poderdante que fueron emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones que a continuación se detalla: I.- La devolución de pago total de las liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior; b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) cubierta mediante el cheque certificado 42665579 de la institución bancaria ***** , expedido por la parte actora en favor de las demandadas, y recibido por estas, tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento; y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas; cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.”** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Primera Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/479/2016**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas, **H. Ayuntamiento Municipal; Secretario de Administración y Finanzas; Director de Catastro e Impuesto Predial; Director de Ingresos y Síndico Procurador, todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en el que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, según acuerdos de fechas **veinte de octubre y ocho de noviembre de dos mil dieciséis**. Seguida que fue la secuela procesal, el día **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

3.- Con fecha **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados señalados con los incisos a) y b), de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades, que

todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el siguiente efecto: **“que las autoridades responsables deberán hacer de las cantidades de: 82,639.62 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 62/1000 M.N), que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora”**. En la misma sentencia, se **sobreseyó** el juicio respecto a las liquidaciones del impuesto predial y pagos de fechas quince de enero de dos mil dieciséis, a nombres de los ciudadanos ***** Y COPT Y ***** , con respecto a las claves catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-332-0000 y 009-012-108-0000”.

4.-Que inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas, a través de su autorizada **LIC. *******, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/478/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **es competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto la parte actora denominada *********, **S.A. INSTITUCION DE BANCA -----, GRUPO FINANCIERO,**

DIRECCIÓN -----, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO *****, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL C. *******, impugró los actos de autoridad precisados en el** resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza fiscal, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente **TCA/SRAI/479/2016**, con fecha **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, se emitió sentencia definitiva, mediante la cual la Magistrada Instructora declaró la **nulidad** de los actos impugnados, para el efecto: “que las autoridades responsables deberán hacer de las cantidades de: 82,639.62 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 62/1000 M.N), que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora”. En la misma sentencia, se **sobreseyó** el juicio por cuanto hace a las liquidaciones del impuesto predial y pagos de fechas quince de enero de dos mil dieciséis, a nombres de los ciudadanos *******, ***** Y COPT Y *******, con respecto a las claves catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-332-0000 y 009-012-108-0000, y como las **autoridades demandadas**, no estuvieron de acuerdo con dicha sentencia definitiva, **a través de su autorizada**, interpusieron Recurso de Revisión con expresión de agravios, que presentaron ante la Sala Regional Instructora con fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal; que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución de que se trate, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en las hojas 747 del expediente en que se actúa, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, el día **dieciséis de mayo de dos mil**

diecisiete, por lo que les surtió efectos el mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **veinte y veintiuno de mayo del año en cita**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional, visible en las fojas 02 y 11 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/478/2017**, las autoridades demandadas a través de su autorizada **LIC. *******, expresaron como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, número 215, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, relacionado al considerando tercero y precisamente en el resolutivo II, de este fallo, en razón de que la Aquo, se extralimito al declarar que el actor probó su acción, es preciso señalar que los argumentos hechos valer por mis representadas PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE INGRESOS, H, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, no los tomo en cuenta, toda vez que, se expuso de que los pagos que amparan los recibos que fueron exhibidos con el escrito de demanda se encuentran expedidos a favor de S.N.C. ***** , como claramente se aprecia de la lectura de los mismos, y la parte actora acude al presente juicio sin acreditar su interés jurídico promoviendo a nombre de ***** S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO ***** , por lo que es notorio que se trata de dos personas totalmente distintas, si bien es cierto que tiene el nombre de ***** , sin embargo eso no es suficiente para dejar de lado las otras siglas que acompañan en sus nombres a las instituciones. En ese orden de ideas no se observa que dicho pago lo haya realizado *****S.A. INSTITUCIÓN DE

BANCA -----, GRUPO -----, DIRECCIÓN -----
-----, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL
FIDEICOMISO *****”, institución que el propio
apoderado legal, señala en su escrito inicial de demanda, de
lo que es más que claro que la A quo, no tomo en cuenta lo
expuesto por mis representadas.

En esa misma tesitura digo, que el apoderado legal de dicha
institución bancaria, no expresa en su escrito de demanda
que esta cuente con varias aéreas de la misma, por lo que
es improcedente que la inferior determine que esta no se
trata de una institución distinta, sino solo de una área de la
mencionada institución, por lo que con ello no existe
Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda
sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, en razón de
que es claro que la Aquo, solo se limitó a resolver a favor de
la parte actora, inobservado las causales de improcedencia y
sobreseimiento de las Autoridades demandadas.

Asimismo causa agravio a mis representadas PRIMERA
SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA,
FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, EN
REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, DIRECTOR
DE INGRESOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO
PREDIAL, el considerando Sexto en relación con el
resolutivo marcado con el numero II, contraviene en perjuicio
de mis representadas los artículos 131, 132 del Código de
Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de
Guerrero, así como el Principio de Congruencia Jurídica que
debe contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de
Partes, ya que la Magistrada dice:

**SEXTO.-..... Sentado lo anterior, tiene razón la parte
actora en el sentido de que los actos impugnados
carecen de la garantía de seguridad y legalidad jurídica,
ello porque en las liquidaciones del impuesto predial de
fechas quince de enero de dos mil dieciséis, propiedad
de la persona moral ***** S.A., se especifican el
Impuesto, Adicional Pro- Educación, Pro-Caminos o Pro-
Turismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de
Ejecución y Multas, pero en dichos actos impugnados
las autoridades demandadas no dan una explicación
congruente en sentido de señalar que procedimiento
utilizaron para determinar las cantidades que se señalan
en el acto que se reclama, situación que trae como
consecuencia que la liquidación impugnada por la parte
recurrente transgrede lo previsto en los artículos 16 de
la Constitución Federal y 85 fracción II del Código Fiscal
Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en
relación con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley**

número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, del Ejercicio Fiscal 2016, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago....

Respecto de lo anterior, interpongo ante ese H. Pleno Superior, mis motivos de inconformidad en contra de la misma, en razón de que me causa el siguiente:

SEGUNDO.- La Magistrada de la Sala Regional, se extralimita en sus funciones al momento de dictar su sentencia, en la cual declara la nulidad de los actos impugnados y asimismo consigna a las Autoridades demandadas, a realizar la devolución de las cantidades al actor, lo cual deviene de ilegal, ya que en ningún momento, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas en su escrito de contestación de demanda de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que en ella, se dijo a la A quo, negar la emisión de los actos, en razón de que se no acreditaba fehacientemente que estos hayan sido emitidos por las Autoridades demandadas, ya que de una valoración clara de los actos impugnados, se desprende que éstos carecen de las firmas autógrafas del funcionario municipal, lo que conllevan a que las mismas carezcan de validez, por no contener la voluntad expresa de quien en su caso las emitió, toda vez que si estas fueron negadas terminantemente, la Magistrada Instructora, debió decretar el sobreseimiento del juicio, por acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, es decir, que no existía en autos el acto impugnado, lo que fue completamente inobservado por la Regional, en razón de que nunca desarrolló un razonamiento lógico jurídico en su sentencia de mérito, en el cual manifestara cuales fueron los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el sentido de la misma, ya que nunca realizó una valoración clara y precisa solo arribó a los autos, pruebas documentales, que desvirtuaran plenamente la aseveración de mis representadas, aclarando que existen criterios expuestos en las jurisprudencias que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, en lo que respecta a la negación del acto impugnado, los cuales sostienen **que la negativa del acto reclamado no necesita justificación o razonamiento alguno, más aún si de autos no aparece que el quejoso aportara prueba tendiente a desvirtuar esa negativa hecha por las responsables, luego entonces debió sobreseer el presente asunto,** lo que omitió la Inferior dejó de valorar al dejar sin efecto las planillas de liquidación, sin los fundamentos legales aplicables asimismo prevalece la carencia de motivos o circunstancias que llevaron a emitir el sentido de su infundada sentencia, violando flagrantemente los Principios de Igualdad de Partes así como el Principio de Legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al dictar

una sentencia, evidentemente apartada de estos principios jurídicos precitados, ya que ha omitido, realizar el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, por ello, solicito a ese H. Cuerpo de Magistrado Superiores, revoquen la sentencia recurrida, y dictar una nueva ajustada a derecho en la cual se declare el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta aplicable por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia que dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, **o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación** y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

De lo expuesto, es menester que ese Pleno, revoque la sentencia impugnada por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada.

Por lo que la sentencia recurrida viola en perjuicio de mis representadas los artículos 14 y 16 Constitucionales, primeramente porque señala que la PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE INGRESOS, al señalar que no basta la simple negativa de dichas autoridades, y que deben ser consideradas como autoridades ejecutoras de los actos impugnados, lo cual es totalmente improcedente ya que de las pruebas que exhibe la parte actora no se demuestra que mis representadas hayan emitido dichos actos.

Aunado a lo anterior, la sentencia recurrida no es clara por cuanto a que autoridades que deben dar cumplimiento a la misma ya que solo señala “ ... **las autoridades responsables deberán hacer la devolución de las cantidades de \$82,639.62 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), toda vez que a la cantidad de \$83,073.53 (OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS 53/100) se le restaron las cantidades de \$151.82, \$151.82 y \$151.82, equivalente a \$433.91 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.), mismas que fueron pagadas a nombre de las personas señaladas, lo que nos arroja una cantidad final de \$82,639.62 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora...**” tal argumento deja en

estado de indefensión a mis representadas ya que no es clara por cuanto a que no señala de manera precisa que autoridades deben hacer la devolución al actor.

Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de las Autoridades demandadas, los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no **existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda**, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un **acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas**, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta,

De lo transcrito, exhorto a esa H. Sala Superior, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento y se revoque la Resolución Definitiva dictada ilegalmente por la Magistrada,

con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

IV.- De los antecedentes señalados en el resultando primero de esta resolución, se advierte que la parte actora, en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en: “a).- *La nulidad e invalidez de las liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial con validez (sic) hasta el día 15 de enero del 2016 respecto de los inmuebles propiedad de mi poderdante que fueron emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; Así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones que a continuación se detalla: I.- La devolución de pago total de las liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior; b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) cubierta mediante el cheque certificado 42665579 de la institución bancaria ***; expedido por la parte actora en favor de las demandadas, y recibido por estas, tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento; y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas; cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.”***

Por su parte la Magistrada Instructora dictó la resolución de fecha **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, en la cual declaró la nulidad del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades, que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el efecto: “que las autoridades responsables deberán hacer de las cantidades de: 82,639.62 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 62/1000 M.N), que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora”. En la misma sentencia, se sobreseyó el juicio respecto a las liquidaciones del impuesto predial y pagos de fechas quince de enero de dos mil dieciséis, a nombres de los ciudadanos ***** , ***** Y COPT Y ***** , con respecto a las claves catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-332-0000 y 009-012-108-0000.

Determinación, que dio origen a la inconformidad de las autoridades demandadas, quienes a través de su representante

autorizada, en vía de agravios, a través de su representante autorizada LIC. *** , refirieron que:**

Causa agravio la resolución que mediante el presente escrito se recurre, ya que viola en perjuicio de sus representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, número 215; así como, el Principio de Congruencia jurídica que debe contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de partes, en razón de que la A quo, se extralimito al declarar que el actor probó su acción, también precisó que los argumentos hechos valer por sus representadas PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE INGRESOS, H SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, no los tomó en cuenta, toda vez que, se expuso que los pagos que amparan los recibos que fueron exhibidos con el escrito de demanda se encuentran expedidos a favor de S.N.C.

En el **segundo** agravio señala que la A quo en ningún momento analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por sus representadas en su escrito de contestación de demanda, por lo que solicita a esta Sala Superior, que revoque la sentencia recurrida.

A juicio de esta Sala Revisora, los conceptos de agravio expresados por la autorizada de las autoridades demandadas, resultan infundados e inoperantes, para revocar o modificar la sentencia recurrida, por las razones siguientes:

Antes de entrar al estudio y resolución de los conceptos de agravios que expresó la autorizada de las autoridades recurrentes, resulta importante destacar el contenido de las diversas disposiciones constitucionales y legales que regulan la determinación y el cobro del impuesto predial, con el objeto de resolver de manera congruente la controversia que ahora se analiza. Así tenemos que en la parte que nos interesa, el artículo 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, fracción IV.- Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor ...” a) Percibirán las contribuciones, **incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria**, de su fraccionamiento, división,

consolidación, traslación y mejora; así como, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles...”.

Por otra parte, la Ley de Hacienda Municipal en relación a los sujetos del impuesto predial en lo que interesa, dispone: Artículo 2.- “...Son sujetos de este impuesto: I.- Los propietarios de predios urbanos, suburbanos rústicos catastrados y los destinados al régimen de tiempo compartido y multipropiedad....; III.- Los propietarios o poseedores de construcciones ubicadas en predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales y comunales,...; VI.- Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria. VIII.- El fideicomitente o en su caso el fiduciario en tanto no transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del contrato del fideicomiso.

Pues bien, de la interpretación de los preceptos constitucionales y legales transcritos, se desprende que el pago del impuesto predial y de los impuestos adicionales, son de carácter obligatorio, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinados bajo los principios de equidad y proporcionalidad, sin embargo, la autoridad fiscal podrá hacerlo efectivo, a través del procedimiento de ejecución fiscal, por tratarse de una contribución destinada al gasto público del Municipio, al que están sujetos todos los ciudadanos propietarios o poseedores de un predio. Para este efecto, se tiene que, para el pago de dicho impuesto, la autoridad competente habrá de emitir la liquidación correspondiente partiendo de la base gravable, que, en este caso, viene a ser el avalúo catastral, con la aplicación de la tasa que establezca la Ley de Ingreso del año de que se trate.

De lo anterior, se puede afirmar, que la valuación del predio constituye el requisito más importante para que la autoridad administrativa pueda emitir la liquidación correspondiente, por tanto, éste, tiene que ser del conocimiento del dueño o poseedor del predio, afecto al impuesto predial, con el fin de que estos conozcan las razones y circunstancias del proceso de valuación, así como, si en el mismo, se tomaron en cuenta las disposiciones legales contempladas en la Ley de Catastro Municipal, con el objeto de que se pueda imponer del avalúo respectivo, y alegar a su favor lo legalmente procedente. De manera que, si esto no ocurrió así, y la liquidación del impuesto predial se emitió con base en un avalúo que desatendió los principios rectores del proceso de valuación, resulta obvio que la liquidación carecerá de los requisitos formales de motivación y debida fundamentación.

En el caso concreto, analizados los conceptos de agravios que expresó la autorizada de las autoridades demandadas, en relación con la sentencia recurrida, se puede advertir, que la Magistrada de la Sala Regional, al pronunciarse sobre la nulidad del acto impugnado consistente en las liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial...; actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pues, resolvió lo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, de donde concluyó, que sobreseyó el juicio **respecto a las liquidaciones del impuesto predial y pagos de fechas quince de enero de dos mil dieciséis, realizados a nombres de los ciudadanos ***** , ***** Y COPT Y ***** , con respecto a las claves catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-332-0000 y 009-012-108-0000**; respecto a los demás actos impugnados declaró la **nulidad** de los mismos, en razón de que carecen de los requisitos de la debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en las liquidaciones impugnadas, no se especifica, como se determinó el monto del impuesto predial, ni las razones del porqué se determinó dicho monto del citado impuesto; además de que en las liquidaciones del impuesto predial impugnadas, la autoridad determinó diversos créditos por diversos conceptos, a cargo de la actora, sobre lo cual la Magistrada observó, que no se citó ningún precepto legal, en el que se facultara a la citada autoridad; tampoco se mencionó, cuales son las disposiciones legales que se incluyeron en las liquidaciones del impuesto predial y que el actor, debe pagar, ya que de no ser enterados, podrían cobrarse a través del procedimiento administrativo de ejecución; razones por los que la Juzgadora, concluyó, que este proceder de la autoridad administrativa, se ubica dentro de las hipótesis previstas en la fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que son causa de invalidez de los actos de autoridad, es decir, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, dentro de las que se encuentra, la falta de fundamentación y motivación.

Por otra parte, los artículos 131 y 132 del mencionado Código, disponen que de ser fundados los conceptos de nulidad del actor, la declaratoria de nulidad, obliga a restituir los derechos vulnerados a los afectados, lo que en el caso particular, solamente se podía hacer, ordenando la devolución de la cantidad pagada de manera indebida, por concepto del impuesto predial, luego si en el caso la Magistrada en la sentencia recurrida, ordenó que se restituyera

al actor su derecho vulnerado y se le devolviera lo pagado de manera indebida, para esta Sala Revisora la citada determinación, fue correcta, porque el propósito de la nulidad del acto impugnado, es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, antes de la emisión del acto afectado de ilegalidad.

De manera que, ante las razones expuestas, es claro que los agravios expresados, resultan insuficientes para revocar o modificar el efecto de la sentencia recurrida, de ahí que lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Magistrada Instructora, en el expediente número TCA/SRA/II/479/2016.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRA/II/479/2016, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados y por ende inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas a través de su autorizada LIC. ***** , a que se contrae el toca número **TCA/SS/478/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/479/2016**,

por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/479/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/478/2017, promovido por las autoridades demandadas, a través de su autorizada LIC. MARIA ESTRELLA OCAMPO GIL.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/478/2017
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/479/2016**